

INTERLOCUTORIO No. 2140
Radicación 760014003013-2018-00229-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Noviembre Cinco (05) del año dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada en el proceso ejecutivo de FENALCO contra WILMAR ALFREDO CHAMORRO.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c102930ef5c4496a3445c615f674a4c09b447edbcdf35661a4016c34485954

Documento generado en 06/11/2020 10:25:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INTERLOCUTORIO No. 2141

Radicación 760014003013-2019-00165-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Cinco (05) del año dos mil Veinte (2020)

De conformidad con lo estipulado en el Artículo 446 del Código General del Proceso se aprobará la liquidación del crédito presentada, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar como en efecto se hace la anterior liquidación del crédito presentada en el proceso de BANCO DE OCCIDENTE contra ORLANDO ANDRES ARCE CARVAJAL.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali a efectos de que continúe el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4b4f4e6402784544c90739093f417b8b2a21278ab2ae4a6be5be60ad7eff80

Documento generado en 06/11/2020 10:25:34 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO No. 2092

Radicación 760014003013-2019-00527-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre Cinco (05) del año dos mil Veinte (2020)

Reunidas las exigencias de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte actora no cumplió con la carga procesal para la cual fue requerido, en consecuencia, el Juzgado,

Dispone:

- 1) **DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso instaurado por **CARLOS ALBERTO ROSERO** contra **EDILBERTO BUITRAGO** dado que la parte interesada no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de requerimiento.
- 2) **DECLARAR la TERMINACIÓN** de acuerdo a lo dispuesto en la misma ley.
- 3) **CANCELESE** las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias a que haya lugar.
- 4) **DEVOLVER** la demanda y de sus anexos a la parte ejecutante, conforme a lo rituado en la presente ley, con la Constancia respectiva.
- 5) Sin Costas.
- 6) En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5772d0a1e35f8544d4ec91ad007c25d581701c68902ce359a060d9c917a764a5

Documento generado en 06/11/2020 10:25:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN
\$ 4.800.000



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 2138

RAD. 76-001-40-03-013-2019-00660-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020)

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, contra SANDRA MILENA GOMEZ PIZARRO, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo de un PAGARE a su favor aportado de manera física al despacho, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- A) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de septiembre 05 del 2016 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- B) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de octubre 05 del 2016 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- C) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de noviembre 05 del 2016 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- D) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de diciembre 05 del 2016 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- E) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de enero 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- F) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de febrero 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- G) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de marzo 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***
- H) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de abril 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192***

- I) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de mayo 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192**
- J) La suma de **\$290. 000.00** por correspondiente a la cuota de junio 05 del 2017 de la obligación **representado** en **PAGARE No. 2192**
- K) Por el valor de \$ 58. 000.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de septiembre de 2016 hasta el 05 de junio del 2017.
- L) Por el valor de \$ 52. 200.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de junio del 2017.
- M) Por el valor de \$ 46. 400.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de noviembre de 2016 hasta el 05 de junio del 2017.
- N) Por el valor de \$ 40. 600.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de diciembre de 2016 hasta el 05 de junio del 2017.
- O) Por el valor de \$ 34. 800.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de enero de 2017 hasta el 05 de junio del 2017.
- P) Por el valor de \$ 29. 000.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de febrero de 2017 hasta el 05 de junio del 2017.
- Q) Por el valor de \$ 23. 200.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de marzo de 2017 hasta el 05 de junio del 2017.
- R) Por el valor de \$ 17. 400.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de abril de 2017 hasta el 05 de junio del 2017.
- S) Por el valor de 11. 600.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de junio del 2017.
- T) Por el valor de \$ 4. 833.00 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de junio de 2017 hasta el 30 de junio del 2017.
- U) Por los intereses moratorios de las cuotas correspondientes a los literales de la (A a la J) que se cause a partir del primer día hábil del mes

siguiente de causación de la respectiva cuota del pagare No 2192 hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.

V) Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- SANDRA MILENA GOMEZ PIZARRO suscribió a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, los títulos valores por las sumas ya indicadas, las cuales se puntualizarán también en las consideraciones pertinentes, y no han sido canceladas oportunamente por quien aquí se demanda.

2- Los títulos valores referenciados en los hechos anteriores, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar sumas determinadas de dinero, y fueron expedidos con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos

instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO A FOLIOS a favor de COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

Así mismo dando alcance a la solicitud hecha por la apoderada judicial de la parte actora, esto es la solicitud de librar el respectivo Despacho Comisorio, observa el Despacho que la medida de embargo no ha sido registrada en las oficinas de Instrumentos Públicos según en el Certificado de Tradición allegado al Despacho.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$600.000. seiscientos mil pesos SEICIENTOS MIL PESOS Mcte.

TERCERO: no acceder a la solicitud de librar el respectivo Despacho Comisorio por lo anteriormente expuesto

CUARTO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

QUINTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

SEXTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a197a9bb051ee6470f02a45012b4779aa7010ded46d1a282f47d76dffa40b7d

Documento generado en 06/11/2020 10:25:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2136
RAD. No. 201900694
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que hace la parte demandante, se advierte que no es procedente la solicitud, toda vez que dicha petición ya fue resuelta, tal y como se puede observar en el auto interlocutorio No. 1852 del 05 de octubre de 2020 y notificado en estado el día 08 de octubre de los corrientes, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO. - *Estese a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1852 del 05 de octubre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a09c379d8509cd88d18b360db08260d0ba78a7eb42daecdc3320b898810cc6f

Documento generado en 06/11/2020 10:25:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2059

Rad. # 7600140030132019-00787.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de los dineros que por concepto de cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT's, o a cualquier otro título posea la parte demandada CARLOS ANDRES PÉREZ CABRERA, identificado con C.C. No. 16.843.766 y OCUMED MEDICINA OCUPACIONAL S.A.S. identificada con NIT. 900.446.651-4 en el Banco FINANDINA.
- 2) Limitase el embargo anteriormente decretado a la suma de \$
- 3) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d6201debd1c828f367fbb3c920f829f9403ecccfc7c3712b5bf9e935da770**
Documento generado en 06/11/2020 10:25:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 2057
RDA. No. 7600140030132019-00813-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el escrito que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

R E S U E L V E:

- 1) **COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes, si fuere necesario. **Se limitan los honorarios por la asistencia a la presente diligencia hasta la suma de ciento veinte mil pesos, (\$120.000) es decir que su fijación no puede exceder de dicha valor** y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f2cac413cf2012fd39c023daf1af501d14b887ea71721df959fc610635976be8
Documento generado en 06/11/2020 10:25:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 205
RDA. No. 7600140030132019-00840-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

De conformidad con el escrito que antecede y en concordancia con los Artículos 38 y 39 del C.G.P el Despacho,

RESUELVE:

- 1) **COMISIONAR** para la práctica de la **DILIGENCIA de SECUESTRO DECRETADA EN ESTE ASUNTO AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, a quien de conformidad con los Artículos 38 y 39 del C.G.P. se le enviará **EL COMISORIO DE LA REFERENCIA** con los insertos del caso, facultándosele para designar, posesionar y reemplazar al secuestro de bienes, si fuere necesario. **Se limitan los honorarios por la asistencia a la presente diligencia hasta la suma de ciento veinte mil pesos, (\$120.000) es decir que su fijación no puede exceder de dicha valor** y para efectuar todas las demás diligencias inherentes a la comisión.
- 2) **Requírase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.**
- 3) **En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.**

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f6cde626b98cff65d270e6791ae2cfae1a7ff47f09ea1c7123a34968f6b720e

Documento generado en 06/11/2020 10:25:26 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2139
RAD. No. 76001400301320200006500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Revisada como ha sido la solicitud de medidas cautelares, aportada por la parte demandante, se advierte que en la misma no se indica el nombre del establecimiento de comercio que se pretende embargar, por lo anterior, no es posible acceder a lo solicitado, así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO. - NEGAR la solicitud que hace la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ee7bb3a802eb4f2af283524752c526e363a449ab8316be3efd103651defda0

Documento generado en 06/11/2020 10:25:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2137
RAD. No. 76001400301320200006500
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Cinco (05) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud que hace la apoderada de la parte actora, en el cual pretende que se ordene seguir adelante con la ejecución, sin embargo, revisado como ha sido el expediente se advierte que la constancia de aviso presentada del demandado señor VICTOR ALFONSO ORTIZ CUARTA, no puede tenerse en cuenta, dado que el mandamiento de pago enviado a este no corresponde al emitido por este recinto judicial.

Por lo antes descrito el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Negar lo solicitado por la parte actora, en virtud a lo expuesto en la parte motivo del presente proveído.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

361a12190c951e3a6f8d0de2d24648ba63c1fb7225606e92e82b8fdf6c861eeb

Documento generado en 06/11/2020 10:25:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2135

RAD. No. 2020-0028200.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CINCO (05) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial, y cumplidas las exigencias del Art. 599 del C.G.P, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1) Decretar conforme al artículo 599 del C.G.P el embargo preventivo y retención de la QUINTA PARTE del salario que exceda el salario mínimo que devengue el(los) demandado(s) **RUBEN DARIO FERNANDEZ VILLAMIZAR C.C. 88.034.806**, como empleado de **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Limitase el embargo hasta la suma de \$ 6´500.000.00 M/cte.

- 2) **SEGUNDO:** Decrétese el embargo de remanentes en los procesos que cursan en los siguientes Juzgados en contra del aquí demandado:

- **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
DEMANDANTE: ADOLFO LEÓN JIMENEZ ARTEAGA C.C. 94.517.330
RADICACIÓN: 76001400302320190082300.
- **JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
DEMANDANTE: JORGE IVAN SANDOVAL CASTILLO
RADICACIÓN: 76001400302820200016400.
- **JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI**
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA TOVAR OSPITIA
RADICACIÓN: 76001418900220190062900.
- **JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. Y JUZGADO 55 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
DEMANDANTE: RAMIRO VELASQUEZ MENDEZ
RADICACIÓN: 11001400307320200016700

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127d83e9d80ddea85c196599dfb872c69c37b87cad34ab4a6382fa6fa62afadd**

Documento generado en 06/11/2020 10:25:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>